



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2002-00300-00**

Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble objeto de gravamen hipotecario no fue objetado, el Despacho impartirá su aprobación.

De otro lado, accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 490 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para rematar el inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2° del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 448 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el avalúo catastral arrimado, el cual conforme lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 444 del CGP asciende a **\$109.045.500**.

SEGUNDO: Señalar el día **22 de octubre de 2019 a las 3:00 pm**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de los demandados **ROBERTO RINCON FLOREZ** y **ALIX GRACIELA SANTIAGO VERGEL**:

“Inmueble residencial, urbano, ubicado en la calle 1 N y 1 AN con avenida 8, LOTE 10 de la manzana 2 segunda etapa Urb Panamericano de esta ciudad, área total 84 metros cuadrados, topografía plana, forma rectangular, clima cálido, posibilidad de adecuación buena, LINDEROS: NORTE: en 13 mts con el lote 11 de la misma manzana. SUR: En extensión de 13.50 mts con el lote N. 9 de la misma manzana 2. ORIENTE: En extensión de 6 mts con el lote 19 de la misma manzana 2. OCCIDENTE: En extensión de 6 mts con la avenida 8. Cuenta con servicios de acueducto, alcantarillado, teléfono, y energía. VIAS DE ACCESO: La avenida 8 y vía principal al Salado. Transporte público suficiente. De matrícula N. 260- 171167. Catastro N. 011006470024000. Escritura N. 3023 del 14 de septiembre de 2001. Notaría 2. Actualmente folio de matrícula 260-220282. DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE : Se trata de un inmueble de una sola planta con antejardín cubierto a su alrededor, parte en pared, y rejas metálicas, garaje con portón

metálico, corredizo parte en lámina y parte en reja, piso del antejardín en tableta, puerta de acceso en reja metálica, con dos ventanas metálicas y vidrios en cada costado, un pasillo y una puerta metálica, sala, comedor, cuatro habitaciones, 1 baño, 1 sala, 1 cocina, un comedor, estructura en concreto, de un piso, techo parte en concreto y parte en eternit, muros en ladrillo, pisos del inmueble parte en tableta, parte en granito, partes en cerámica, el inmueble se encuentra deteriorado. **AVALÚO DEL INMUEBLE** se tendrá por la suma de **\$109.045.500.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

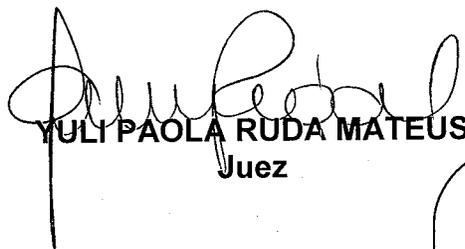
TERCERO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

CUARTO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora María Urbina Rodríguez, quien se ubica en la calle 10 No. 0E-132 Ed. González Of. 106 de esta ciudad.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-010-2013-00734-00

Como quiera que la parte ejecutante allega al folio 158 del expediente el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en este sub judice, es por lo que se ordena correr traslado del mismo al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art.444 del C G P.

Conforme al numeral 4º de la citada normatividad el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es la suma de **\$74.796.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00163-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 68 del cuaderno No.1, por lo que se ordena señalar fecha para rematar el inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 448 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 7 de octubre de 2019 a las 3:00pm para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la demandada **ROSALBA CONTRERAS:**

“Inmueble ubicado en la calle 11 No. 7-30 Barrio San Luis, de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 260-274576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos se encuentran en la Notaria Cuarta de Cúcuta, mediante escritura No. 60 del 18-01-2011 y actualmente los linderos son: por un costado con el inmueble demarcado con el No. 7-32 y por el otro costado con el No. 7-28 y por el frente: con la calle 11 y por atrás con predios de la misma manzana, y por su composición física: se trata de un inmueble de un solo piso con antejardín al descubierto pisos en cemento rustico frente conformado por un encerramiento en muro, reja y puerta reja metálica con pisos en cemento, rustico parte, techada en zinc, y parte en placa, dos ventanas metálicas con vidrio, puerta metálica con vidrio, en su interior sala, comedor pequeño, 3 habitaciones todas sin puerta una de ellas pañetadas y las otras dos en bloque a la vista, cocina con paredón en concreto y cerámica, lavaplatos en aluminio, de deja constancia cerámica en mal estado, sus paredes de la cocina en cerámica, un baño común con todos los servicios paredes y pisos en cerámica sin puerta, techo placa, encima de esta construcción un tanque aéreo, al lado el lavadero en ladrillo y enchapado en cerámica, paredes parte en bloque a la vista, parte pañetadas y estucadas sin pintar, pisos en cemento rustico y techos en zinc y parte en placa, las escaleras que se encuentran en la parte de afuera conducen a un segundo nivel en donde encontramos un pequeño apartamento a su interior una habitación, una cocina con paredón en concreto sin enchape, y un año común con todos los servicios enchapados, techos segundo piso en zinc, pisos en cemento rustico, paredes parte en bloque y parte en driwall, cuenta

con los servicios de agua, luz, alcantarillado, gas domiciliario, su estado de conservación es muy regular. **AVALÚO DEL INMUEBLE** se tendrá por la suma de **\$43.339.500.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

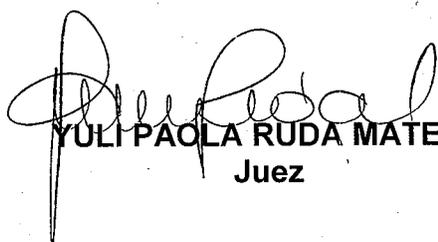
TERCERO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

CUARTO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor Robert Alfonso Jaimes García, quien se ubica en la avenida 15 No. 12-43 del barrio El Contento de esta ciudad.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

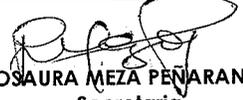

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-0782-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 48 y 49 del cuaderno No. 1, en el que informa un abono realizado por el demandado, por un valor de **(\$2.000.000)** el cual se tendrá en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00167-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

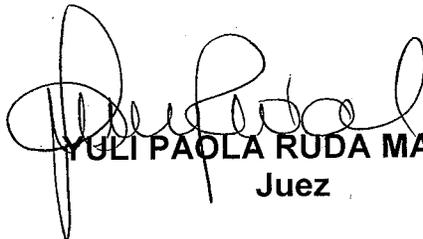
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2015 – 00167 instaurada por el **CHEVY PLAN S.A.** y en contra de **GEOVANNY FRANCISCO LOPEZ CONTRERAS y VICTOR HUGO SANTOS ROJAS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G.P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00624-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2015 – 00624** instaurada por el **LINA MARIA BERMUDEZ SALCEDO** y en contra de **ORLANDO NEGRON CARDENAS** y **ORLANDO YAÑEZ RIVEROS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G.P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-00688-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 152 del expediente, por lo que se ordena señalar fecha para rematar el inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 448 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 15 de octubre de 2019 a las 3:00 pm, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de los demandados **PEDRO CAMACHO ANDRADE** y **MARIA FERNANDA ARIAS RODRIGUEZ**:

“Inmueble ubicado en la Av. 12 E No. 4-80 Apto 403 y garaje 11 del edificio el balancín No. III Urbanización la Anita de esta ciudad con matrícula inmobiliaria No. 260-133526 del O.R.I.P. de esta ciudad y alinderada así: linderos generales del Edificio Balancín III, ORIENTE: con la avenida 12 E, OCCIDENTE: con casa de la sociedad MORA Y COMPAÑÍA S en CS patio al medio, NORTE: con predio o fue o es de Julio Vélez Trillos y Gustavo Duran Bautista en (24.02) metros, SUR: casa No. 1 del Conjunto Residencial Balancín No. I, de Guillermo Barbosa Niño, LINDEROS GENERALES DEL APARTAMENTO 403; ORIENTE: con la canida 12 E, OCCIDENTE: con las casas de la sociedad MORA Y COMPAÑIAS S.C. en (10) metros con vacío al medio, NORTE: con el Apto 402 en (10) metros con muro común al medio, SUR: con la casa No.1 del Conjunto Residencial el Balancin I en (14.50) metros con propiedades de Guillermo Barbosa, NADIR con el apartamento 303, placa entrepiso al medio con un área de (104.32) metros cuadrados CENIT: con el penjaus y terraza comunal con placa entrepiso al medio en un área de (104.32) metros cuadrados por su composición física se trata de un apartamento ubicado en el cuarto piso en el cual se llega mediante escaleras en concreto y retal de mármol frente conformado por una ventana con reja metálica y vidrio, contra reja metálica y puerta en madera demarcado con el No. 403 que sirve de acceso al interior del mismo en donde encontramos sala comedor, con un ventanal en aluminio y vidrio grande y una reja con maya metálica tres habitaciones, una de ellas con baño privado con todos los servicios enchapado en cerámica y puerta en

madera, todas con closet y puerta en madera y ventanas con marco de aluminio y vidrio, un baño común con todos los servicios enchapados en cerámica y puerta en madera, un cuarto de estudio con puerta en madera, cocina integral con mesón en granito y puerta en madera al lado el patio de ropa en donde encontramos el lavadero enchapado en cerámica y piso del patio en cerámica, paredes generales del inmueble pañetadas estucadas y pintadas pisos en retal de mármol techos en placa de entrepiso cuenta con los servicios de agua, luz y alcantarillados y gas estacionario, se deja constancia que tiene unas decoraciones en yeso al rededores de los porta bombillos y que el apartamento le corresponde el garaje No. 11 según escritura publica hoy demarcado con el No. 403, el apartamento tiene un área construida en (91,19) metros y área total de (104,32) metros según escritura pública No. 3087 del 23 de noviembre del año 2011 de la Notaria Sexta de Cúcuta. **AVALÚO DEL INMUEBLE** se tendrá por la suma de **\$164.400.000.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

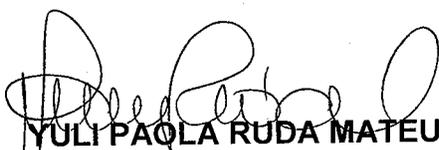
TERCERO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

CUARTO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor Robert Alfonso Jaimes García, quien se ubica en la avenida 15 No. 12-43 del barrio El Contento de esta ciudad.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD

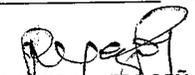


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00758-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 91 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para rematar el inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 448 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **9 de octubre de 2019 a las 3:00 pm.** para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la demandada **VIVIANA ANDREA USUCHE MARTINEZ:**

“Inmueble ubicado en la calle 19 A avenida 13 número 13 – 98 del barrio Alfonso López, de esta ciudad, el cual mide tres punto setenta (3.70) metros de frente por la calle 19 A por siete (7.00) metros de fondo sobre la avenida trece (13), comprendida dentro de los siguientes linderos son por el **NORTE:** con el resto del vendedor; **SUR:** con la calle diecinueve A (19A), **ORIENTE:** con Jesús Barbosa y **OCIDENTE:** con la avenida trece (13). A este inmueble le corresponde la cédula catastral 010702910003000 y matrícula inmobiliaria No. 260-122478. El inmueble consta de una sola planta esquinero con antejardín descubierto, piso en cemento y parte en tierra, frente conformado por la calle 13 A con un espacio para ventana sin ventana y por la calle 19 A conformado por una ventana metálica con vidrio y una puerta metálica con vidrio; en su interior cuenta con una sala pequeña una habitación con pisos en tierra y espacio para baño, en obra negra cocina solo con paredón en concreto sin lavaplatos, sin enchapes, unas escaleras en concreto que dan a la placa del inmueble, con paredes en bloque a una altura de 1.20 metros aproximadamente, algunas divisiones en bloque, además cuenta con un espacio para baño en obra negra, ubicado en la entrada; paredes en ladrillo y bloque con columnas y vigas sin pañete, pisos parte en cemento y tierra, techo en placa; cuenta con servicios de alcantarillado, agua y luz, todo el inmueble en obra negra y en muy regular estado. **AVALÚO DEL INMUEBLE** se tendrá por la suma de **\$21.955.500.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

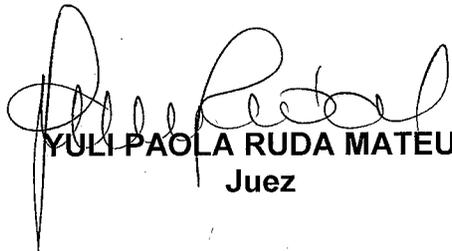
TERCERO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

CUARTO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor Robert Alfonso Jaimes García, quien se ubica en la avenida 15 No. 12-43 del barrio El Contento de esta ciudad.

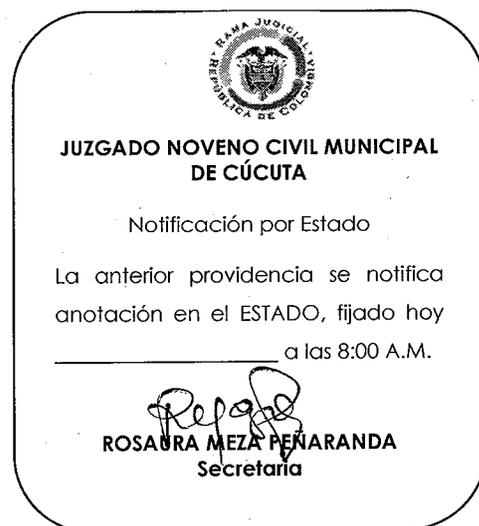
Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01392-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 46 del expediente.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 21 de octubre de 2019 a las 3:00 pm, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de los demandados **EUGENIO PARRA CONTRERAS** y **MARIA FLORENTINA PACHECO**:

“Inmueble ubicado en la calle 14 B No. 7B-22 casa 33 manzana CG Urbanización Tierra Linda VI etapa, del Municipio de los Patios, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-89168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderado así; **NORTE:** En 6.00 mts con el lote 15 de la misma manzana, **SUR:** En 6.00 mts con callejón de la Urbanización, **ORIENTE:** En 15.00 mts con lote N° 34 de la misma manzana, **OCCIDENTE:** En 15.00 mts con lote N° 32 de la misma manzana, procede el secuestro a identificar el inmueble: antejardín y garaje cubierto con piso en tableta encerramiento en muro de ladrillo, estucado y pintado con reja metálica puerta de entrada metálica que da a una sala-comedor, con una ventana con vista hacia la calle, cocina con paredón, enchapado en cerámica y lavaplatos metálico, patio de ropas semidescubierto con piso en tableta, con un espacio para la lavadora, lavadero cubierto un baño con puerta metálica y accesorios, tanque aéreo construido en ladrillo, unas escaleras en tableta que da a un segundo nivel donde se encuentran dos habitaciones, cada una con su puerta metálica, seguidamente en el primer piso encontramos otras dos habitaciones, con su puerta y una de ellas posee una ventana con vista hacia la calle, en general, paredes en ladrillo, estucadas y pintadas, algunas con grietas pisos e tableta en baldosa, techo en machimbre, teja en barro y zinc, servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario, se encuentra en mal estado de conservación. **AVALUÓ CATASTRAL DEL INMUEBLE (\$49.338.000).**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora María Consuelo Cruz, quien se ubica en la Avenida 4 No. 7-47 Centro de Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CUARTO: Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULIPAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00006-00**

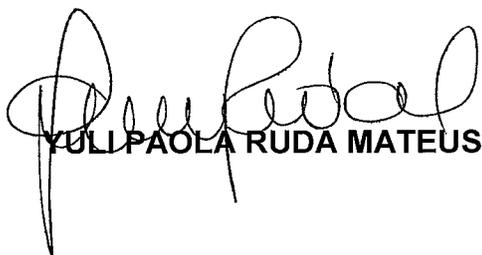
Como quiera que se corrió traslado del avalúo catastral y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$270.703.500)**.

Ahora bien, en atención memorial obrante a folio 137, presentado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, accédase a lo solicitado por el Juzgado, de tomar nota de su solicitud de **REMANENTE** que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar contra la demandada **BERTHA COLMENARES DE GAMBOA**. Líbrese oficio comunicándole que le corresponde el **PRIMER TURNO**.

Lo anterior, para que obre en su radicado **No. 2019-00528**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA REÑARANDA
 Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00589-00**

Obre en auto oficio militante a folio 36 del cuaderno No. 2, proveniente de Hacienda Recaudador de Impuestos, Alcaldía de San José de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

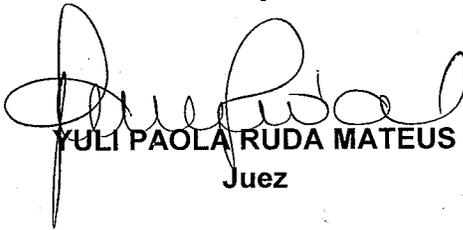
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2017-00701-00**

En atención a las insistentes solicitudes de la apoderada judicial del demandante tendientes a que le sea entregado duplicado de oficio dirigido a consumir la cautela decretada con antelación, es menester indicarle que el Despacho no accederá a la misma, en tanto que su petición ya fue atendida y dentro del expediente yace el oficio No. 2395 desde el 18 de junio de 2019 a la espera para su retiro y correspondiente diligenciamiento.

En consecuencia, se **CONMINA** a la Dra. Carolina Abello Otalora para que en el término de 10 días proceda a retirar el mentado documento del expediente, atendiendo los deberes que como apoderada del demandante le corresponden, con el fin de continuar con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01204-00**

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial del inmueble objeto de gravamen hipotecario no fue objetado, el Despacho impartirá su aprobación.

De otro lado, accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 183 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para rematar el inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 448 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el avalúo comercial arrimado por el valor de **\$49.758.720.**

SEGUNDO: Señalar el día **24 de octubre de 2019 a las 3:00 pm,** para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la demandada **OMAIRA GAFARO FERREIRA:**

“Inmueble ubicado en el apartamento 101, torre 27, ubicado en la avenida 26 #39-120 del Conjunto Residencial Hibiscos ciudadela las Flores de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 260-317242 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos son: partiendo del punto 1 al 2 en línea quebrada en distancias sucesivas de 0.90 mts, 0,68, 0.20, 0.68, 2.77, 2.08, 1.22, 0.70, 0.10, 1.64, 0.100.84, 2.97 mts parte colindante con el apto 102 de esta torre, parte colindantes con dependencias de esta unidad y parte colindante con área común de uso exclusivo de este apto, del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en distancias sucesivas 1.64, 3.07, 0.10, 3.07, 0.10, 3.07, 2.40, mts parte colindante con zona libre común del conjunto y parte colindante con dependencias de esta unidad, del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en distancias sucesivas en 2.97, 1.60, 0.10, 0.93, 2.55, 2.22, 0.10, 2.22, 2.54 mts parte colindante con zona , zona libre común del conjunto y parte colindante con dependencias de esta unidad, del punto 4 al punto 5 en línea, quebrada y en distancias sucesivas de 3.02, 2.64, 0.10, 2.37 y 1.22 metros parte colindante con zona libre común del conjunto (Hall de acceso a la torre), parte colindante con dependencias de esta unidad y parte colindante con zona común (del punto fijo). Del punto 5 al 1 cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2.25, 0.52, 0.12, 1.83, parte

colindante con zona común (Hall y parte colindante con dependencias de esta unidad, linderos verticales: nadi con placa estructural común al medio que lo separa del terreno, cenit: con placa estructural común al medio, que lo separa del segundo piso, altura: libre variable aproximada de 2.42 metros, con área total de 43.63 metros cuadrados, privada de 39.68 metros cuadrados y área común de 3.95 metros cuadrados. Se trata de un apartamento ubicado en el primero piso, el cual consta de puerta de entrada metálica queda a una sala comedor con una ventana con vista hacia el interior del conjunto, tres habitaciones sin puerta cada una con su ventana, un baño, con puerta metálica y accesorios, cocina con un paredón y lavaplatos metálico, lavadero un espacio para la lavadora y una puerta metálica con vidrio queda a un patio de ropas descubierto en general paredes en bloque de ladrillo a la vista pisos en cemento techo en placa, servicios de agua, luz, alcantarillado suspendidos, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación, cuenta con parqueadero comunitario. **AVALÚO DEL INMUEBLE** se tendrá por la suma de **\$49.758.720.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

TERCERO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

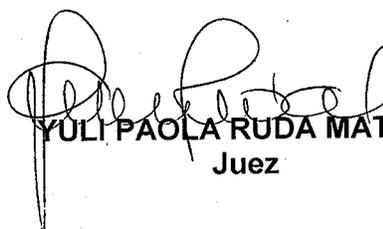
CUARTO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora María Consuelo Cruz, quien se ubica en la Avenida 4 No. 7-47 Centro, Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

QUINTO: Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

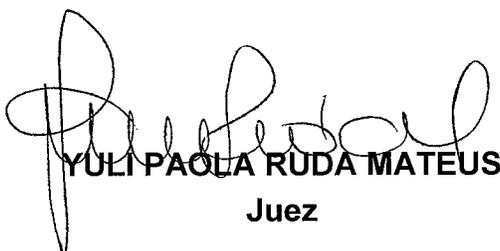
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00280-00**

En atención al oficio No 2380, presentado por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios visto a folio 15 y 16, accédase a lo solicitado por el Juzgado, de tomar nota de su solicitud de **REMANENTE** que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar contra del demandado **JORGE ISA BRAHIM GEREDA**. Líbrese oficio comunicándole que le corresponde el **PRIMER TURNO**.

Lo anterior, para que obre en su radicado **No. 2017-00440**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00326-00**

Obre en auto oficio militante a folio 86 del expediente, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00547-00

AGREGUESE a los autos el informe de administración del bien enunciado, el cual fue rendido por el secuestre designado, señor Rober Alfonso Jaimes García. En cuanto al reconocimiento de honorarios se le advierte al auxiliar de la justicia que estos serán tasados una vez finalice su gestión, descontando la suma ya entregada en diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



21/10/19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00590-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar la providencia calendada 18 de julio de 2019, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago con base en cuatro copias de facturas cambiarias, al considerar que las mismas no reunían lo presupuestos para considerarse un título valor, a la luz de lo expuesto por el artículo 772 del Estatuto Comercial.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra ajustada a la norma adjetiva comercial la decisión adoptada mediante el aludido proveído, debido a que tiene por fundamento legal el artículo 772 *ejusdem*, el cual de forma clara y concisa contempla que el título valor negociable por factura cambiaria es *el original firmado por el emisor y el obligado*, este presupuesto impone al Juez el deber de revisar con minucia el documento arrojado con el ánimo de librar orden de apremio y dar a la demanda el trámite que legalmente corresponde, claro está conforme al libelo demandatorio arrojado por el actor, en tanto que no podría desconocerse su importancia, pues es este respecto del cual se corre traslado a la pasiva, fijando con ello el contradictorio.

En tal sentido, es evidente la necesidad que subyace de aportar el documento en original, máxime si se tiene cuenta que la factura que no reúna los requisitos *no tiene el carácter de título valor*, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º numeral 3º artículo 774 *ídem* y todavía con mayor justificación si se tiene en cuenta que en el original de la factura pueden hallarse estampados textos que no serían apreciadas aquí, por lo que no se surtiría un estudio en conjunto del material de pruebas que conlleve a proferir una decisión en derecho.

Valga la pena resaltar que el hecho de que la factura presentada no reúna los presupuestos para ejecutarse como un título valor no implica que la misma pierda el carácter de título ejecutivo, ello a la luz de lo previsto por el canon en cita, respaldado por la tesis de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela STC20214-2017 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO que en punto a lo indicado sostiene:

“Desde esta otra perspectiva, expuesta como subsidiaria a la argumentación principal de este disenso, cabe observar, sin que lo expuesto antes resulte disonante o contradictorio, las facturas que se arrojaron como base de la ejecución son verdaderos títulos ejecutivos. Respecto de las mismas, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, enseña: “(...) será[n] título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”. No obstante, el artículo 774 del Código de Comercio en el inciso segundo del numeral tercero, para cuando no reúnan todos los requisitos “(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” (...).”

Como se desprende, para el codificador del derecho mercantil patrio, las “facturas” que incumplan las condiciones exigidas para tenerlas como títulos valores, no son “cambiarías”, pero jamás evaporan el negocio jurídico material que representan.

Entonces, pueden reputarse, como “facturas” comunes (inciso 3º, numeral 3º, artículo 774 ib.), giradas como prueba del negocio celebrado, que, como tales, quedan sometidas a las reglas generales de los “documentos”; por lo tanto, en relación al mérito probatorio que reflejan, pueden encarnar un documento con pleno mérito ejecutivo. De consiguiente, si no son cambiarías, indiscutiblemente deben ser juzgadas de conformidad con las premisas contempladas en el mandato 488 del otrora vigente Código del Procedimiento Civil, hoy 422 del actual Código General del Proceso.”

En ese sentido, se torna necesario mantenerse en la decisión adoptada con antelación y considerando que la providencia impugnada no es susceptible de apelación, por cuanto las pretensiones son inferiores a los 40 SMMLV, se negará el recurso de alzada pedido. Todo lo anterior, no sin antes efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y en ese sentido, ordenar corregir el párrafo tercero del auto adiado 18 de julio de 2019, habida cuenta de que allí se incurrió en error de tipo cambio de palabras al que se refiere el precepto 286 *ibídem*, consecuentemente, para todos los efectos se tendrá que el párrafo tercero del aludido proveído textualmente concluye:

“Así las cosas, las copias de las facturas arrimadas con el libelo genitor, no ostentan carácter de título valor.”

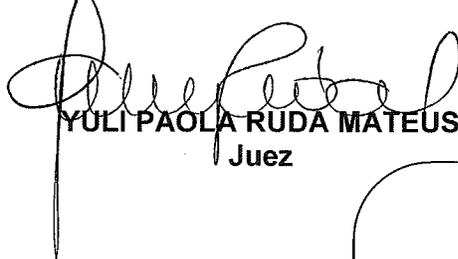
Colofón de los argumentos esbozados, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 18 de julio de 2019, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago con base en cuatro copias de facturas cambiarías, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de alzada, por las razones anotadas con antelación.

TERCERO: CORREGIR el párrafo tercero del auto calendarado 18 de julio de 2019, advirtiendo que para todos sus efectos el mismo se entenderá así: “Así las cosas, las copias de las facturas arrimadas con el libelo genitor, no ostentan carácter de título valor.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00698 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a los numerales 2º, 4º, 5º 6º y 11 del artículo 82 en armonía con los preceptos 173, 212 y 245 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en las pretensiones y los hechos reclamados, la ausencia de documento de identidad de los demandados, así como también en el pedimento incorrecto de medios probatorios, entre otros, por lo que se le requirió en los términos del artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara lo expuesto.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de las falencias se realizó en forma indebida, en tanto que continua sin indicar concretamente que hechos enumerados en el escrito de acción persigue demostrar con la declaración de terceros, y omite lo dispuesto por el Despacho en el ordinal 7º del auto de inadmisión, en el cual se le indicó que la prueba por informe previo a ser pedida debe ser solicitada ante la entidad correspondiente, atendiendo las disposiciones del art. 173 del CGP, pues frente aunque aseguró que los bancos tienen reserva de reportes financieros, no demostró si siquiera sumariamente que se acercó a pedirlo, argumentando que se hacía con el fin de ser incluidas en un proceso judicial; la misma situación se presentó frente a los demás documentos pedidos como prueba por informe –copia auténticas de factura de venta expedida por Distrikia, copia certificada de póliza expedidas por la Aseguradora Suramericana e historial crediticio emitido por DataCrédito-.

En lo que respecta al contrato de arriendo aportado en copia, desatendió también el llamado, puesto que obvió indicar donde se encontraba el original, o si se encontraba en su poder aportarlo, o en su defecto precisar los motivos por los cuales no era posible arrimarlo como prueba.

Adicional a que en el referido memorial la apoderada del extremo activo modificó los acápites de pretensiones y hechos, sin entrar a considerar que al realizar la acción estos fueron alterados, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso. En tal sentido, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto en comento, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados.

Lo anterior sumado a que omitió aportar traslados y medios magnéticos en los que se hallara reproducidos el nuevo escrito de acción.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 90 y 93 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con

sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 2019 00704 00**

Subsanadas las falencias presentadas en el primigenio escrito de demanda dirigido contra José del Carmen Ortega Sierra identificado con C.C. No. 88.198.729 es viable librar mandamiento de pago respecto de los pagarés N° 355834439, 358372397 y 88198729, a favor del Banco de Bogotá SA, teniendo en cuenta que de los títulos se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

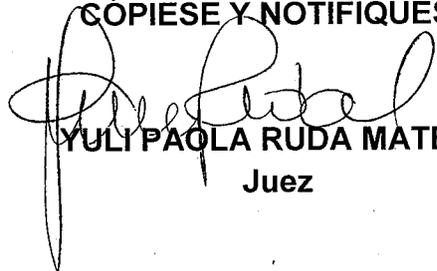
PRIMERO: ORDENAR a José del Carmen Ortega Sierra, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Bogotá SA, las siguientes sumas de dinero:

- A. Treinta y un millones ciento cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 31.147.850) contenido en el pagaré N° 355834439, más la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y tres pesos (\$ 2.465.873) por concepto de intereses de plazo desde el 19 de febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda -2 de agosto de 2019- y los moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda -3 de agosto de 2019- hasta su cancelación total, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.
- B. Trece millones seiscientos cincuenta mil once pesos (\$ 13.650.011) contenido en el pagaré N° 358372397, más un millón nueve mil doscientos seis pesos (\$ 1.009.206) por intereses de plazo causados desde el 1° de febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda -2 de agosto de 2019- y los moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda -3 de agosto de 2019- hasta su cancelación total, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.
- C. Treinta millones seiscientos cuarenta y tres mil veintinueve pesos (\$ 30.643.029) contenido en el pagaré N° 88198729, y los intereses moratorios a partir del 17 de julio de 2019 y hasta su cancelación total, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a José del Carmen Ortega Sierra, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00705 00**

Subsanadas las falencias que señaladas en el auto que preceden se procederá a librar mandamiento de pago, en la forma que legalmente corresponde, teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Finalmente, comoquiera que el demandante no aportó con el escrito de subsanación la corrección de la demanda en medio magnético, se le requiere para tal fin, así como también para que agregue copia de dicho documento para el archivo del Despacho.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Luis Alfredo Ortiz Delgado, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO-, la suma de setenta millones setecientos cincuenta mil ciento noventa y tres pesos (\$ 70.750.193) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio suscrita el 28 de febrero de 2014, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Luis Alfredo Ortiz Delgado, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Wilmer Alberto Martínez Ortiz, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder memorial a él conferido.

QUINTO: REQUIERASE al demandante para que cumpla con su deber de aportar la subsanación en copia para el archivo y en medio magnético, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 2019 00711 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 27 de agosto de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó los defectos indicados; en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

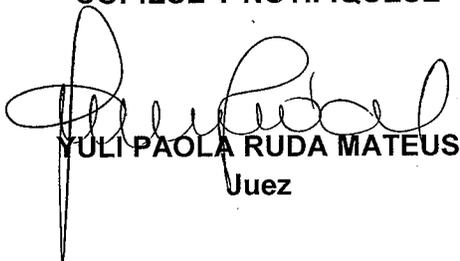
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00713 00**

Subsanadas las falencias presentadas en la demanda, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, empero en debida forma, ello consideran que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

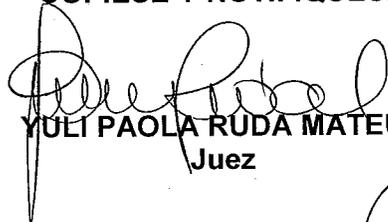
PRIMERO: ORDENAR a Edwin Reinaldo Fuentes Espinel, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora Miriam Socorro Blanco Romero, propietaria del Establecimiento de Comercio Créditos Michelly, la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$ 2.700.000) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio adosada con la demanda, más los intereses de plazo causados desde el 28 de noviembre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2017 y los moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, todo a la tasa dispuesta en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Edwin Reinaldo Fuentes Espinel, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrase traslado por el término de 10 días.

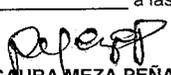
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019 00749 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no reúne las exigencias del numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 89 *ibidem*, toda vez que no se acompañó el número de copias de la demanda en físico y en mensaje de datos requerido para surtir el traslado del demandado, lo anterior en vista de que sólo se aportó una reproducción del libelo, y dos CD's en blanco, cuando en realidad debían aportarse tres unidades de cada uno, y este último medio magnético debía contener la demanda y sus anexos de forma digital en su contenido.

En mérito de lo expuesto, considerando que el demandante incurrió en el numeral 1º del artículo 90 ejusdem, al no presentar la acción ejecutivo conforme los requisitos formales para ello, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado, como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del poder memorial a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 2019 00750 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en providencia del 30 de julio de 2019, se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la causa litigiosa en referencia.

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para admitir la demanda en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane las falencias previstas por los numerales 1º, 2º, 3º, y 7º del artículo 90 del CGP, ello debido a que el escrito de demanda presentado falla en diversos ámbitos como se pasa a ver:

1. Los medios magnéticos aportados no contienen los anexos y adjuntos aportados con el libelo principal.
2. El requisito de procedibilidad no se observa cumplido en debida forma, pues a pesar de que el conciliador afirmará la inasistencia de la empresa BBVA Agencia de Seguros Colombia Ltda., a la audiencia de conciliación fijada entre las partes previo a la comparecencia a la Justicia Ordinaria, no se advierte que las citaciones hubieren sido enviadas a las direcciones para efectos judiciales que se encuentran en su certificado de existencia y representación legal, puesto que los allí anotados corresponden a carlosalberto.mendoza.leon@bbvaseguros.co para el 23 de abril de 2018 y para el 13 de junio hogaño a carrera 7 # 71-52 torre A piso 12 Bogotá, correo electrónico sergio.sanchez.angarita@bbva.com. Aclárese que pese a que se envió a la dirección física que si aparece en el certificado en comentario, correspondiente a carrera 15 No. 95 65 P6 Bogotá, esta fue devuelta por la empresa de envío postal. En tal sentido, no se advierte cumplido tal requisito, por lo que se **REQUIERE** al demandante para que proceda a subsanar el mentado yerro.
3. El hecho 23 del libelo demandatorio se contradice con el requisito de procedibilidad, en tanto que el primero afirma que las citaciones se enviaron a la dirección de los demandados contemplada en su certificado de existencia y representación legal.
4. Es confuso en el acápite de pruebas la solicitud del demandante, tendiente a que se decrete como prueba de oficio ordenar al Banco BBVA expedir la certificación de los pagos realizados por BBVA SEGUROS y el demandante a la obligación No. 00130748779600316916, en tanto que de allí no se advierte el cumplimiento de las oportunidades probatorias contempladas por el artículo 173 del CGP, es decir no acreditó haberlo pedido ante la entidad mediante petición que no le fuere atendida, o negada, es por ello que se le requiere para que ajuste su solicitud a las contemplaciones de la norma procesal civil.
5. Igualmente, existe duda respecto de contra quien dirige la demanda, toda vez que en el poder afirma que será en contra de BBVA representada por la Dra. Adriana Lizarralde Rincón, ubicada en la ciudad de Cúcuta y BBVA seguros representada por Carlos Alberto Mendoza León ubicada en Bogotá, mientras que del certificado de existencia y representación de esta última de fecha 13 de junio de 2019 se extrae que BBVA Seguros, en efecto se haya situada en la Capital, empero se representa por John Molina y Lady Barragán. En ese sentido, se extraña el cumplimiento del inciso 3º artículo 54 del CGP, en

armonía con el numeral 11 del canon 82 *ejusdem*. Esta circunstancia también deberá ser aclarada en el poder especial conferido al profesional del derecho.

6. La solicitud de prueba testimonial no atiende los presupuestos del artículo 212 de la citada norma, habida cuenta que junto con ella no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba. Aunado a que lo pide como testimonio de parte, y no como interrogatorio, obviando que el testimonio tan solo se efectúa para obtener la declaración de terceros, tan es así que el aludido canon, inclusive requiere de la dirección de los *testigos* para notificarles acerca de la prueba a practicarse, situación que no ocurre con el interrogatorio, conforme las determinaciones del artículo.200 de idéntica codificación.

7. Las pretensiones segunda y cuarta del escrito de acción, son confusas, por cuanto en la primera rogó ordenar a las demandadas devolver los dineros pagados a la obligación como consecuencia de la no activación de la póliza, y en la segunda, pidió ordenar al Banco BBVA la devolución de las cuotas canceladas a partir de diciembre de 2017 *hasta la fecha de su reintegro –SIC-*, sin entrar a explicar a partir de qué fecha considera que no debió ser quien asumiría la obligación, si no la compañía de seguros, para entonces determinar el responsable de la deuda, adicional a que no explicó a qué se refiere con su “reintegro”, por lo que conllevaría a considerar que lo que está pidiendo son el pago de los instalamentos que canceló a partir de la fecha en que recibió su pérdida de capacidad laboral, y de ser así, entonces lo estaría solicitando dos veces. Bajo lo expuesto, se hace necesario que el demandante aclare sus pretensiones y de ser el caso las ajuste a lo previsto por el numeral 4º artículo 82 CGP.

8. De la misma forma, la pretensión tercera también alberga confusión en tanto que persigue el pago del saldo insoluto de la obligación crediticia a su favor, sin expresar en el acápite de hechos quien es el beneficiario de la póliza que persigue sea “activada”, ni tampoco expresar y acreditar cual es el saldo que adeuda al Banco BBVA por concepto del mutuo celebrado por \$ 62.000.000.

9. Junto con el escrito de demanda se extraña la póliza VICD – 28700 mediante la cual el actor señaló que fue constituido el contrato de seguro, así como también se echa de menos el clausulado obligacional que la compone, en consecuencia, se requiere al entre dicho para que la aporte y en caso de no hallarse en su poder, presente los argumentos previstos para estos casos por el Código General del Proceso, en su capítulo de pruebas. Con lo anotado se afirma el incumplimiento del numeral 3º artículo 84 CGP.

10. El libelo demandatorio carece de fundamentos para dirigir la acción por responsabilidad civil extracontractual, toda vez que en el transcurrir de sus facticos y peticiones, siempre hace alusión a la existencia de un contrato de seguro, incluso el problema jurídico que plantea sólo se encamina a desatar el conflicto suscitado con ocasión a la póliza VICD – 28700, es por esta razón por la que se le hace un llamado al accionante para que ajuste su demanda en el sentido de la responsabilidad extra negocio jurídico además de la contractual que plantea.

Indique cual es el fundamento factico y legal para indicar que la demanda presentada en contra de BBVA SEGUROS y el BANCO BBVA es de responsabilidad extracontractual y no contractual

11. En el acápite de notificaciones no aclaró a que direcciones corresponde el lugar en que reciben comunicaciones cada una de las demandadas, pasando por alto el tenor literal del numeral 10º artículo 82 CGP.

12. Finalmente, no se advierte claridad respecto de la cuantía del proceso incoado por Guerrero Antolínez, toda vez que en los hechos señaló que corresponde a \$ 62.000.000, mientras que en las pretensiones indicó que asciende a \$ 60.000.000 y finalmente, en el acápite de cuantía advirtió que es de \$ 60.980.000, esta situación hace indispensable requerirlo para que esclarezca la sucedida e imparta determinación en el monto de los dineros que persigue le sean reconocidos. Del mismo modo, se le requiere para que aclare

si el valor total de sus pretensiones corresponde a un proceso de mínima o menor cuantía, conforme las reglas impartidas por el artículo 26 del CGP.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 1º, 2º, 3º, y 7º del artículo 90 del Código General de Proceso, por lo que será procedente resolver su inadmisión a fin de que sea corregida en los términos del canon 93 *ejusdem*, es decir debidamente integrada en un solo escrito, en caso de incurrirse en los numerales o condiciones para la reforma de la acción. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

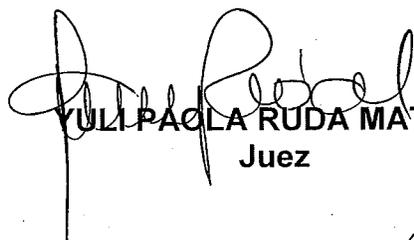
PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la causa litigiosa en referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Albín Santiago Mendoza Flórez, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
 Secretaria

